

El *humanismo* como principio constitucional para la vida humano-social

Enrique Uribe Arzate¹
Diego Enrique Uribe Bustamante²

Sumario: I. Estática y dinámica constitucional en la visión tridimensional del derecho. II. La Constitución y la redimensión de sus principios. III. El humanismo como principio constitucional. IV. Políticas públicas y garantías para los derechos humanos. V. A modo de conclusión. VI. Fuentes consultadas.

I. ESTÁTICA Y DINÁMICA CONSTITUCIONAL EN LA VISIÓN TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

La nuestra, es una época de retos inéditos; hoy más que en cualquier otro tiempo, las definiciones para el porvenir son un asunto nodal. De tal guisa, cuestiones como los derechos humanos y sus notas de universalidad y progresividad, el medio ambiente y su preservación y defensa, la paz y el desarme, la seguridad y la lucha contra el terrorismo, la erradicación de la miseria, etc., son apenas botón de muestra de todos los asuntos que hoy ocupan a la humanidad.

Una de estas definiciones inexorables, está constituida por la necesidad que tenemos de volver la mirada hacia el humanismo y la solidaridad, que en el accionar del Estado son los dos grandes asientos de la vida humana, socialmente viable y de irreductible *natura* digna. Esta y no otra proyección debe tener la vida humana en el contexto social propio del Estado.

¹ Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesor Investigador en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

² Estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y Becario del Programa Semilla del CEAAD.

Desde esta perspectiva, el diseño constitucional del Estado —visible en su estructura y en sus competencias— debe considerar como asunto vital, el otorgamiento de atribuciones a sus órganos, las relaciones y la forma de ejercicio del poder, así como el programa y fines inmanentes a la cosa pública. En este orden de ideas, la Constitución adquiere una concepción inédita que va más allá de la organización del poder y del reconocimiento/otorgamiento de derechos fundamentales a los habitantes.

A partir de esta afirmación, la concepción ortodoxa de la Constitución se ve superada ante la exigencia de mirarla como algo más que el *corpus maximus* del Estado. En la perspectiva ortodoxa, normativa y/o material, la Constitución no pasa de ser la *lex legum* y el ser y forma de ser de un pueblo. Esta aproximación es innegablemente estática; nada nos dice sobre la proyección dinámica, actual, viva de la máxima expresión normativa, organizacional y metanormativa que llamamos Constitución.

Al desbordar la visión ordinaria de la Constitución, la novedosa mirada que planteamos sobre “lo constitucional”, supera el desiderátum del articulado constitucional, sus reglas, sus límites y sus contenidos. La Constitución se vuelve entonces, vivencia cotidiana, herramienta, proceso y futuro.

Una proyección de tal manufactura, no limita “lo constitucional” a las normas constitucionales; antes bien, “lo constitucional” se perfila en el programa y acción que la Constitución permite a través de su articulado. Esta es la visión dinámica de “lo constitucional” que se vuelve inmanente a la vida y *praxis* de cualquier ordenamiento de tal proyección. Según nosotros, si la Constitución no cumple con esto, fácilmente se le puede reemplazar o incluso atenuar su impronta o minimizar su importancia.

De acuerdo con lo que hasta aquí hemos señalado, la Constitución y su contenido constitucional, adquieren mayor fuerza y proyección si entre sus principios asentamos con precisión lo siguiente:

- a) El humanismo (dimensión estática) como gran vector, y
- b) La solidaridad (dimensión dinámica), como elemento pragmático y guía del accionar estatal.

En este orden de ideas, la concepción corriente sobre el derecho, se ve superada por la afirmación de otros contenidos distintos que no

caben ni siquiera en la visión tridimensional que afirma el derecho en los hechos, las normas y los valores. **(Reale)**

Veamos:

Primero: El estado de la cuestión que se explica en el cuadro siguiente:

Dimensión	Materialización	Crítica	Reelaboración
Hechos	Proyección fáctica	Contiene sólo hechos; no contempla conductas	El derecho visible en los hechos, no abarca las conductas. <i>Vgr.</i> , el nacimiento, la muerte, el aluvión, etc, arrojan consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad de los sujetos. La dimensión volitiva, es otra manera de aproximarse al derecho que no es hecho; <i>vgr.</i> , un contrato, el matrimonio, la cesión de derechos, etc. Esto no cabe en la concepción fáctica del derecho; la voluntad es otra manifestación.
Normas	Prescripciones escritas; lenguaje; letras	Las normas (escritas), no son todas las normas. Falta el derecho consuetudinario.	En la dimensión normativa hay dos ámbitos: 1. Normas escritas 2. Normas no escritas El lenguaje de las normas necesita otras herramientas además de las letras, pues no siempre la costumbre tiene una traducción fiel en las reglas propias del lenguaje. <i>Vgr.</i> , es elocuente el caso de algunos pueblos de Oaxaca y Chiapas, donde es común “la venta” de las mujeres. Evidentemente, esta “venta”, no tiene la connotación propia del derecho civil.

Dimensión	Materialización	Crítica	Reelaboración
Valores	Principios de corte axiológico	Los valores son absolutos; <i>vgr.</i> , justicia, libertad, igualdad.	El derecho visto así, es un derecho absoluto. El problema es que en el campo de la ciencia jurídica, es difícil sostener conceptos absolutos; tal vez ni siquiera nos valores lo sean, pues las distintas culturas apelan cada cual a valores que no todos comparten.

Segundo. La visión prospectiva que se explica a continuación:

DIMENSIÓN	TRADUCCIÓN/ MATERIALIZACIÓN	PROYECCIÓN	POSIBILIDADES
EL DERECHO COMO HECHO	Proyección factual: Hechos de la naturaleza o humanos	ESTÁTICA: Está sujeta a la aparición y concreción de los fenómenos	El derecho nace cuando aparecen los hechos. <i>Vgr.</i> , El nacimiento de un ser humano, da lugar al registro de una persona con nombre, apellido, nacionalidad, etc.
EL DERECHO COMO VOLUNTAD	Actos jurídicos	DINÁMICA: Es la voluntad la que configura el derecho	La voluntad es la máxima regla de formación del derecho. Así, <i>vgr.</i> , la manifestación de la voluntad de contratar y obligarse, es la fuerza que genera el contrato.
EL DERECHO COMO NORMAS (ESCRITAS Y CONSUETUDINARIAS)	Derecho escrito Derecho consuetudinario	ESTÁTICA/DINÁMICA Comparte esta naturaleza dual en virtud de que la norma escrita prescribe; las costumbres actualizan el derecho	El derecho escrito está limitado por el lenguaje jurídico y los límites inmanentes de éste. Por lo mismo, el lenguaje de las letras es distinto al de las costumbres. Por lo mismo, las costumbres se explican y se cumplen de modo distinto.

DIMENSIÓN	TRADUCCIÓN/ MATERIALIZACIÓN	PROYECCIÓN	POSIBILIDADES
EL DERECHO COMO VALORES	Valores en dimensión absoluta	ESTÁTICA: Los valores plantean escenarios inamovibles; la justicia no admite términos medios; tampoco la libertad.	Los valores no son derecho; son guías supremas del derecho.
EL DERECHO COMO POLÍTICA PÚBLICA	Proyección pragmática	DINÁMICA: El derecho/prescripción pretende la actualización del ámbito jurídico. Visto así, el derecho es el mejor mecanismo para la acción, más allá de la simple prescripción normativa.	Esta novedosa visión del derecho, nos permite afirmar que las normas estáticas de tipo descriptivo/prescriptivo, son poco atendibles y carecen de fuerza y significado, si no están acompañadas de reglas para la acción. El ejemplo más ilustrativo son los “derechos humanos de papel” que carecen de garantías.

Todo el entramado de esta cuestión, deriva de la concepción misma del Derecho y de la “norma de normas”, la Constitución. Del primero, estamos avanzando en la idea de que su dimensión es metavalorativa, metafáctica e incluso metanormativa; desde esta aproximación, la Constitución ha sido considerada como el cúmulo de principios que dirigen a una nación, que contempla derechos humanos y/o fundamentales, la forma de gobernar un país, limitar el ejercicio del poder, delimitar la extensión de un territorio, establecer los órganos sobre los que recae el ejercicio del poder.

Es discutida la posibilidad de que los principios sean exclusivos de cada país, o bien generales para todo el mundo. En una perspectiva personal, podemos afirmar que estos principios atienden a las necesidades de cada pueblo y a la forma de su gobierno. Es decir, son generales para un mismo territorio y pueden coincidir con otros países en virtud de las similitudes en su forma de gobierno, recursos naturales, caracteres de la población, entre otras.

Hablar de principios constitucionales, refiere de forma obligada a la doctrina del constitucionalismo y a la teoría general del derecho. Los principios constitucionales, derivan del presupuesto de existencia de los principios generales del derecho, de donde adquieren su naturaleza. Aun cuando pueden presentar cierto conflicto de acuerdo a la generalidad y aplicabilidad de los mismos.

Los principios generales del Derecho, son axiomas que adquieren la fuerza de ley en su aplicación, por lo que poseen el carácter de normas en cualquier ordenamiento jurídico que así lo determine. A diferencia de los principios constitucionales, los cuales deben estar contemplados en un texto constitucional para que alcancen un *status* normativo positivo vigente.

Tanto los principios generales del derecho como los principios constitucionales deben ser acordes con la realidad, pues ambos atienden a una época determinada. Por ello, es importante la búsqueda de mejores escenarios que aporten soluciones prácticas a los problemas actuales derivados de una sociedad cada vez más compleja, y que demanda más y mejores servicios, servidores públicos cuyo trabajo se desempeñe con calidad y ética, donde el gobierno realice acciones efectivas para asegurar el goce y respeto de los derechos humanos.

Problemas como la concentración del poder, la corrupción, la desigualdad social, la poco confiable justicia declarada por los órganos jurisdiccionales, la miseria de millones de mexicanos, los servicios de salud de mala calidad, el sistema educativo incapaz de formar de manera integral a niños y jóvenes; todos estos problemas y otros más que sería prolijo enunciar, nos permiten sostener la necesidad improrrogable de llevar a cabo una reforma sustancial que permita la superación de las dificultades sociales, culturales y económicas.

En este orden de ideas, la Constitución es el marco idóneo para recoger las grandes prescripciones normativas, encaminadas al encuentro de las soluciones a los problemas apremiantes de una sociedad globalizada, por demás compleja y evolutiva. En este sentido, la Constitución es entendida como un documento formal y solemne sancionado por el constituyente originario, la cual contiene los principios fundamentales y fines que el Estado debe cumplir. De este modo, el constitucionalismo representa una orientación teórica que permite explicar el desarrollo del Estado a la luz del marco jurídico delinea-

do por la Constitución; todos los temas en los que el Estado incide —y primordialmente el de los derechos fundamentales— tienen en el constitucionalismo su mejor explicación histórica. El constitucionalismo es así, la historia de la defensa de los derechos humanos y un constante compromiso con el ejercicio racional del poder.

II. LA CONSTITUCIÓN Y LA REDIMENSIÓN DE SUS PRINCIPIOS

La Constitución es la *summa* del Estado; la síntesis histórica de un pueblo que precisa de un documento con primacía formal sobre las demás normas, para hacer pragmático su contenido programático.

Al establecerse como síntesis histórica de un pueblo, la Constitución contiene presupuestos básicos que **ostensiblemente** deben servir para orientar el quehacer de quienes gobiernan, y de este modo, asegurar un mínimo de derechos a los gobernados; estos derechos, entre los que destacan las conquistas históricas plasmadas en los textos constitucionales a lo largo de diversos movimientos sociales, representan lo esencial de la Constitución. Como podemos ver, la Constitución reconoce derechos antes restringidos para ciertos sectores de la sociedad, lo que permite la conformación de un Estado que aspira a la estabilidad de su sistema jurídico-político, regulado bajo el irrestricto respeto a un ordenamiento supremo, capaz de guiar y dar sentido a la vida humano social; en este orden de ideas, la Constitución encuadra y permite la evolución social, para que el Estado, las instituciones y el gobierno emanado de éstas, pueda avanzar hacia escenarios de convivencia humana más equilibrados, proclives a la nivelación social y a la garantía de los derechos de los habitantes.

A partir de esa estructura y contenidos de la Carta Magna, el Estado puede (y debe) orientar sus ensayos institucionales hasta lograr su definición y funcionamiento como un Estado Constitucional, por esencia democrático y social, en atención a su principal tarea focalizada en permitir a los habitantes los escenarios y posibilidades para vivir dignamente. Dentro de los principios esenciales que una Constitución tenemos los siguientes: *supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad, permanencia, reformabilidad, vinculatoriedad* y otro que recientemente hemos avizorado como parte esencial de la vitalidad

que la realidad marca al contexto normativo; nos referimos al principio de *permeabilidad constitucional* (Uribe y De Paz, 2015).

Estos, son principios que la teoría constitucional asigna a las Constituciones por tratarse del documento jurídico de mayor jerarquía dentro del universo jurídico. Algo distinto, son los grandes lineamientos contenidos de manera exclusiva en cada texto constitucional que definen a un pueblo y a un Estado. En este orden de ideas, los principios constitucionales son las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución.

Hacia la búsqueda de estas prescripciones fundamentales se ha encaminado la doctrina, y algunas denominaciones útiles para identificar dichos hallazgos son las decisiones políticas fundamentales, las cláusulas pétreas, las cláusulas de intangibilidad, etcétera. Nos parece que la definición de estos principios propios de la Constitución es una tarea previa, indispensable para la determinación de los alcances de esta norma. Pero como la Constitución escrita no señala con claridad los principios que los mexicanos hemos considerado fundamentales, para su identificación son necesarios los ejercicios de interpretación constitucional y una cuidadosa disección de los “contenidos” de cada artículo de la ley fundamental.

Como dice Carpizo, en las constituciones existen ciertos principios o decisiones que son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política y sobre ellas descansan todas las demás normas del orden jurídico (1994, 298). De este modo, las decisiones básicas se convierten en directrices del orden jurídico nacional y a partir de su consagración en el máximo ordenamiento del país, se convierten en parámetro para la actividad estatal y para las decisiones personales de cada habitante.

A partir de la concepción de Carpizo, y en vía de ejemplo, hemos podido identificar los siguientes principios en la Constitución mexicana: *Soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social, supremacía del Estado sobre las iglesias*. Estos principios han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, podemos decir que muchos de ellos habían madurado ya desde antes de 1917; se comprende así nuestra afirmación de que la Constitución es síntesis histórica de un

pueblo; instrumento jurídico de orden superior que condensa afanes y proyectos de una nación.

Desde el marco de los principios constitucionales, se requiere que el Estado y su forma de organización y funcionamiento, sean garantía suficiente de esos principios y derechos establecidos en su orden jurídico. Desde luego, partimos de la idea más aventajada del tipo de Estado constitucional, cuya relación con los principios constitucionales está implícita y va de la mano con un tipo de Estado social, democrático, garante de los derechos humanos de los habitantes y suficientemente comprometido con el control de quienes gobiernan.

La necesidad de un Estado adjetivado como social, marca desde ahora el sentido de estas reflexiones. A partir del escenario actual en el mundo, que nos pone frente a una realidad plena de desigualdades e injusticias, el tipo de Estado deseable para estos años de dificultades, tiene que ser diseñado con herramientas adecuadas para que los derechos humanos pasen del discurso y las normas, a la realidad cotidiana, y para que los seres humanos, puedan encontrar en el poder del Estado, certidumbre, confianza y abrigo.

Pues bien, más allá de los principios que la teoría constitucional reconoce a cualquier Constitución, enfrentamos el desafío de identificar y sustraer del articulado común del *corpus* constitucional, aquellas normas que contienen decisiones fundamentales, indispensables para que el Estado supere su dimensión constitucional “nominal” y pueda servir para las actividades de la vida diaria de los habitantes. Esta concepción de lo constitucional, implica la identificación y construcción de las grandes directrices de la actividad estatal que corresponden con tintes de exclusividad a cada Estado y a la sociedad particular de ese Estado.

Solamente para dejar claro este punto, debemos recordar que uno de los principios señeros de la teoría constitucional, es el de *supremacía constitucional*, que en términos ortodoxos, asegura el lugar de preeminencia normativa de la Constitución en relación con los demás *corpus* integrados al sistema jurídico de cada país; en este sentido, vale decir que la identificación del *corpus* constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico, es insuficiente para abarcar a los sujetos o fuentes de poder que con sus decisiones pueden violentar ese carácter superior de la Constitución. *Id. est.*, la supremacía constitucional, de-

be comprender tanto el carácter preeminente de la norma constitucional, como la supremacía de la Carta Magna sobre sujetos que ejerzan poder público o privado. Para tal fin, hemos identificado a la supremacía típica de la doctrina tradicional, con el *principio de primacía formal de la Constitución*, para entender que el principio de supremacía debe abarcar a normas y sujetos, lo cual implica la posibilidad de someter a gobernantes y gobernados, pero fundamentalmente a los primeros, a las prescripciones normativas de la *lex legum*.

Para el caso mexicano, y en el marco de la formalidad ya apuntada, el artículo 133 de la Constitución, debe relacionarse con el artículo 1° que marca la preeminencia de los derechos de los habitantes. Así, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados “que estén de acuerdo con la misma”, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a estos tres ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados, y además, todas las autoridades garantizarán los derechos humanos previstos en la Carta Magna y en los tratados internacionales. Este es el desiderátum de la supremacía constitucional.

Ahora bien, la preeminencia normativa y orgánica que identifica a la supremacía constitucional, requiere de otros refuerzos teóricos como la *fundamentalidad* que define la base del sistema jurídico estatal; la *permanencia* de los principios constitucionales; la *reformabilidad* el texto para adecuarlo a la realidad cambiante del país; la *inviolabilidad* de los “contenidos” constitucionales; el carácter *vinculante* de las normas constitucionales y mayormente de los principios en ellas contenidos; y ahora, la necesaria articulación entre los cambios vertiginosos de las sociedades y la pronta absorción de esos cambios o mutaciones, mediante el principio de *permeabilidad* constitucional. Como podemos ver, la teoría constitucional tiene que establecer los grandes lineamientos adecuados para la vida humano-social; estos principios-soporte de toda Constitución, tienen que dar paso a los enunciados mayores de cada contexto que identificamos en los principios constitucionales de cada país. México tiene los suyos y la doctrina los ha llamado las decisiones políticas fundamentales.

¿Dónde están las decisiones políticas fundamentales?; ¿qué artículos las recogen? La respuesta más simple, implica un enorme desafío:

las decisiones políticas fundamentales residen en el articulado de la Carta Magna, pero se requieren grandes esfuerzos de interpretación para definir en qué artículos, párrafos o fracciones del texto constitucional, están “contenidas”. Por ello, las tareas de orden hermenéutico, son una actividad imbibita al ejercicio del poder público; a lo largo del texto constitucional se pueden apreciar diversos principios que prescriben el carácter político, social, cultural y económico de la nación, pero es necesario interpretar el articulado constitucional para poder identificar claramente cuáles son esas decisiones vitales del pueblo de México.

En este sentido, podemos hablar de las referencias de Carpizo y de otros principios más que se han ido anudando al entramado constitucional a lo largo del tiempo. Esto es, en la concepción moderna de la Constitución, es inconcuso que cada generación va agregando al desiderátum de la Carta Magna, nuevos principios, valores que emergen conforme la sociedad va cambiando y, en cierta forma, evolucionando. Hoy podríamos citar el caso del sistema anticorrupción, la rendición de cuentas, los mecanismos de consulta al pueblo, la transparencia, como nuevas decisiones políticas fundamentales. A pesar de todo esto, tal vez hace falta engarzar la solidaridad y el *humanismo* como directrices para la vida humano-social y como principios fundamentales para el quehacer público (Uribe y Bustamante, 2015).

III. EL HUMANISMO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

En términos de lo aquí referido, las decisiones políticas fundamentales son un interesante entramado de prescripciones normativas asentadas en la Constitución; cada pueblo define a través del tiempo, cuáles son esas directrices que se valoran esenciales para sí mismo. En consecuencia, esta es la expresión primaria del significado de la Constitución; esto nos lleva a decir que la Constitución se expresa en el *corpus* normativo, pero en la zona basal de sus prescripciones, se sitúan las sucesivas decisiones fundamentales que cada generación ha ido agregando al texto.

En este orden de ideas, la distinción entre las decisiones políticas fundamentales “primigenias” que hemos llamado las decisiones po-

líticas fundacionales, y las decisiones políticas fundamentales “nuevas” o más recientes, es el punto de partida necesario para aprehender correctamente la impronta y dinámica del *corpus* constitucional. La Constitución es alimentada permanentemente por la incorporación de esos desafíos cotidianos, que la sociedad debe convertir en decisiones fundamentales para la debida atención de sus necesidades y expectativas.

Hoy, es posible añadir a las decisiones fundacionales, otras que particularmente en los últimos lustros ha sido necesario agregar a nuestra Carta Magna para darle mejor horizonte; entre éstas podemos citar la prescripciones en materia de transparencia, rendición de cuentas, tratamiento y protección de datos personales, el voto y sus posibilidades, el control del poder, las tareas de prevención y atención administrativa, penal y constitucional a la corrupción y la impunidad. Todo esto, empero, no está anotado en la Constitución en términos de prescripciones normativas de carácter fundamental, y tampoco es fácil advertir esa naturaleza en virtud de que la sistemática constitucional respectiva, no establece un apartado de clara enunciación de estas decisiones fundacionales; es decir, el texto constitucional de México, no cuenta con un apartado que señale con puntualidad cuáles son los artículos que recogen contenidos esenciales.

En seguimiento de estas advertencias, el *corpus* constitucional de México necesita una mejor organización que sistematice sus contenidos y permita distinguir con facilidad, qué numerales contienen decisiones fundamentales —fundacionales y nuevas— y qué artículos responden más bien a necesidades de naturaleza reglamentaria o incluso administrativa.

Así las cosas, del análisis realizado al texto de la Constitución mexicana, podemos desprender que las normas fundamentales tienen un papel de suma relevancia en el propósito de servir a la concreción del *quid* y *telos* de la sociedad destinataria de las normas. Un esfuerzo de clasificación de esos contenidos —no enunciados de manera explícita— que representan el eje de la organización estatal y que resumen los afanes de los habitantes, hace patente la necesidad de enriquecer y dar claridad a las expresiones más caras de los mexicanos en estos tiempos de crisis y violencia.

Entre las definiciones que podemos señalar están algunas como por ejemplo las siguientes:

1. Una Constitución escrita y de naturaleza rígida que a lo largo de más de dos siglos y en reiterados ejercicios constituyentes, ha intentado establecer la forma de organización y los derechos esenciales de los habitantes.

En este sentido, la forma de gobierno ha sido trazada como una república, representativa, democrática y federal.

También se han establecido los fines del Estado y, en este punto, los ejercicios hermenéuticos nos permiten visualizar lo siguiente: La democracia como sistema de vida (art. 3o.), la educación laica, gratuita y obligatoria (art. 3o.), la paz y la solidaridad internacional (art. 3o.), la protección y desarrollo de la familia (art. 4o.), la protección de la salud (art. 4o.), la protección de los menores (art. 4o.), la seguridad y soberanía de la nación (arts. 21, 25, 26, 28 y 41).

2. En relación con la forma de ejercicio del poder público, advertimos los pormenores de la forma de gobierno con sus diversos ámbitos competenciales, la distribución de funciones y la definición del principio de legalidad como directriz del quehacer estatal. Así tenemos a la soberanía (art. 39.) —aún enquistada como el valor superior que reconoce como su único titular al pueblo; la división horizontal y vertical de los poderes (art. 49.); las entidades federativas (arts. 41, 115, 116 y 124.); los municipios como base de la organización política y territorial (art. 115.); la legalidad de los actos del poder (arts. 14 y 16.); las elecciones periódicas (art. 41.); el sistema representativo (art. 41.); la supremacía del Estado sobre las Iglesias (art. 130.); el control del poder público a través de la exigencia de la constitucionalidad de actos y normas (arts. 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 32, 70, 73, 89, 92, 94, 97, 102, 103, 104, 107, 108, 117, 120, 123, 124 y 133).

Una vez repasado lo que la Constitución mexicana contiene en su articulado, podemos afirmar, sin ambages, que ni en los mecanismos de acceso al ejercicio del poder público, ni entre las grandes directrices de la forma de ejercer el gobierno, ni en los lineamientos para las tareas cotidianas del gobierno, encontramos un principio que mire ha-

cia los habitantes con humanismo y solidaridad. ¿Dónde está o dónde debemos anotar el principio constitucional del humanismo, para la orientación de irreductible vocación social y solidaria del gobierno?

Sin duda, la redacción de los principios constitucionales, es una condición elemental para el funcionamiento adecuado de las instancias de gobierno. Aquí, nos parece que la inscripción del principio ya citado, es una cuestión esencial si en verdad queremos que en los años por venir, la sociedad mexicana sea debidamente atendida por su gobierno.

Pero, ¿qué significa el humanismo en su proyección como principio constitucional?; ¿hasta dónde será posible que la consagración constitucional de esta idea, opere favorablemente para los habitantes?; ¿cómo vincularlo a las grandes decisiones de gobierno y cómo hacer que permee en las políticas públicas?

De entrada, la idea de humanismo —de origen claramente filosófico— se puede rastrear hasta sus orígenes etimológicos. Humanismo' en su derivación etimológica tiene origen en los términos latinos homo, humanus y humanitas. Humanitas, como capacidad de 'ser hombre' y en tanto que movimiento y pensamiento, está estrechamente vinculado a lo que hoy llamamos 'cultura'. En el sentido de tendencia educativa se relaciona con el término griego paideia, que cabe decir que incluye los conceptos 'educación' y 'cultura' (Grümpel y Piñeiro, 2010, 103)

En su dimensión jurídico-política, el humanismo desborda los trazos filosóficos para insertarse en la necesidad/apremio de construir la ciudadanía para la garantía de los derechos de los habitantes. De este modo se comprende cabalmente que Más allá de ser un nuevo humanismo, es la revitalización del término, para apropiarse las dinámicas de cambio que los avances socio-culturales nos presentan como reto. Lo humano, como actitud que destaca nuestro "supuesto" papel relevante en la construcción de la historia y la cultura, lo humano como la mirada profunda al sentido de experimentar la vida, nos debe llevar a concebir el desarrollo integral de la persona (Castrillón, 2010, 9 y 10).

El humanismo debe ser el componente esencial del ser y quehacer del Estado y de su gobierno y concretamente de quienes gobiernan; sin el diálogo que es posible sostener desde esta perspectiva, cualquier actividad pública o decisión de gobierno difícilmente dejará de con-

siderar a los habitantes como algo más que un número en votos o dinero en los impuestos. La re-significación del humanismo, no es más, pero tampoco menos, que la identificación del ser humano universal como la razón y fin de toda acción pública política o administrativa; en su versión pragmática, el humanismo no requiere mayores construcciones intelectuales; tan sólo debe aludir al respeto inexcusable e invariable que cualquiera que ejerza funciones de poder público, debe dar al “ser” y “dignidad” de los habitantes, sin distingo de ninguna clase.

Como acción y en un sentido positivo, el humanismo conlleva los contenidos vitales de toda sociedad; el gobierno y las acciones cotidianas realizadas desde cualquier espacio del poder público, tienen que ser direccionadas desde esta óptica: el poder público tiene que estar al servicio del ser humano, para detonar las potencialidades y capacidades de realización humana que cada cual tiene. Si la naturaleza nos hizo diferentes a todos los seres humanos, por ser diferentes, somos únicos e irrepetibles; *ergo*, el humanismo tiene que asegurar desde la organización política que esas diferencias no sean fuente generadora de la desigualdad, ni ahonden las desventajas sociales entre los seres humanos. En las proyecciones de carácter trans-posthumanista, es claro que respecto a la naturaleza y concerniente al ser humano en su totalidad, el humanismo evolutivo ve al ser humano como la expresión más avanzada de la evolución terrestre (Hottois, 2015, 176). Toca al gobierno, propiciar las condiciones para constatar en la realidad de la vida diaria, esta generosa afirmación.

IV. POLÍTICAS PÚBLICAS Y GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con lo que hasta aquí hemos señalado, la concreción de los principios constitucionales, es un asunto prioritario para cualquier Estado. México tiene que llevar a cabo una reforma constitucional que permita identificar y afianzar las decisiones fundacionales, en una clara conexión con las nuevas decisiones fundamentales que hemos venido citando. Esto es, si el texto constitucional ya habla de soberanía y de federalismo, la adición de otros “nuevos” contenidos esenciales como el humanismo y la solidaridad, deben formar una

perfecta bisagra que permita hacer un asunto de todos los días la soberanía en un pueblo con capacidades para disfrutar de sus derechos, y que vuelva realidad la existencia de distribución de competencias federales y locales hasta los pueblos más olvidados y los municipios **inermes** por la falta de recursos.

La reforma de referencia tiene que incorporar el principio constitucional del humanismo, como necesario asiento de lo que el Estado y su gobierno pueden y deben hacer para el bienestar de los habitantes. Desde luego, la sola inscripción de este principio en la norma constitucional no bastará por sí sola para asegurar el cambio de rumbo en la cosa pública, hasta ahora lamentablemente marcada por el incremento de la miseria y el olvido de los habitantes.

¿Cuáles pueden ser los alcances reales de esta propuesta? Según nuestra perspectiva, el punto de arranque se ubica en la definición —a nivel constitucional—, del humanismo como directriz y contenido de las tareas de quienes ostentan cargos públicos (cualquiera que sea el ámbito de su competencia); enseguida, será necesaria la organización de las tareas de los distintos espacios gubernamentales para definir las políticas públicas mínimas que cada cual deberá atender; *vgr.*, alimentación, empleo, educación, por sólo citar las de mayor urgencia, deberán ser las actividades de mejor diseño y ejecución en el diario accionar de los servidores públicos encargados de estos rubros.

Más allá de las prescripciones en leyes y de los diseños de última generación en las políticas públicas, los gobernados necesitan el instrumental jurídico al alcance de la mano, viable y eficaz, para poner a trabajar a todos los servidores públicos (a los ociosos u omisos hay que despedirlos), en este ingente compromiso de política pública de corte social y humanista. No hace falta un gran argumento para afirmar que los habitantes de México no aguantan más la iniquidad y la desatención; las frivolidades en el quehacer gubernamental, deben ser desterradas y la vocación social y humanista tiene que marcar los próximos lustros para asegurar el desarrollo y bienestar de los mexicanos, especialmente de los niños, adolescentes y jóvenes, a quienes se debe asegurar el derecho a vivir en las mejores condiciones posibles, aún en medio de las crisis globales que hoy enfrentamos en el mundo.

Como podemos advertir, el desafío se desdobra en tres grandes momentos:

1. La reforma para incluir el humanismo como principio constitucional;
2. El diseño de las tareas de gobierno, mediante las políticas públicas de corte social, solidario y humanista, y
3. El establecimiento de las garantías constitucionales que den viabilidad y acceso al disfrute de los mejores escenarios para la vida humana.

Para la primera acción, la reforma constitucional debe enderezarse en los términos siguientes:

DICE	DEBE DECIR
Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1o. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...	Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1o. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para tal fin, el humanismo y la solidaridad, serán los principios rectores del quehacer público....

Con la adición de estas líneas, los derechos humanos tendrán una realidad mejor, pues su garantía estará soportada por una visión antropocéntrica, racional y moderada (aquiescente con el entorno, el ambiente y el universo), que sitúe al ser humano en el centro de las decisiones políticas y de todas las tareas de gobierno.

Para el diseño de las tareas de gobierno, mediante las políticas públicas de corte social, solidario y humanista, es imprescindible la definición de ciertos porcentajes irreductibles en recursos para las acciones de gobierno, y parámetros claros para la medición de la eficacia de las tareas específicas de los órganos del Estado; sin alguno de estos, será evidente el perverso destino y uso electoral de los recursos públicos, y la ineficiencia y la simulación en los afanes por aminorar y desterrar las miserias de los habitantes; entre estas miserias evidentes y constatables, ubicamos el desempleo, la pobreza, la desigualdad y

todas las expresiones de asimetría y vulnerabilidad, que hoy nos laceran como humanidad.

¿Qué cantidad del Presupuesto de Egresos debe destinarse a las acciones de política pública para atender a los seres humanos desde la perspectiva del humanismo? Una tarea tan técnica debe dejarse a los especialistas en números y planeación; lo que resulta incontestable es la exigencia de que estos recursos tengan el destino claro de aplicación en las áreas de atención humana prioritaria en cualquier sociedad: alimentación, salud, educación, trabajo, seguridad, justicia, etc.

En el caso de México, la articulación entre los diversos ámbitos competenciales, requiere una definición puntual de cuánto y en qué se deben invertir los recursos federales y locales (estatales y municipales).

La concurrencia competencial en las tareas impositivas, la coordinación en inversión y gasto, el control y verificación de lo gastado, la evaluación de los impactos de las acciones aquí señaladas, son tareas fundamentales que el gobierno debe atender en la perspectiva del humanismo como propósito insoslayable de todo quehacer público de basamento constitucional, solidario y humanista. En este sentido, la estructura y competencias de la federación, deben ser atendidas para dejar de lado la incongruencia entre la norma y la realidad; *id. est.*, necesitamos pasar de la simulación normativa del sistema federal (que se vive desde las decisiones del centro) a la realidad de las tareas de gobierno, según los parámetros y competencias (federales y locales) definidas desde las normas. Que la norma debe servir a la vida humana, es algo elemental que no pocas veces, por evidente, se soslaya.

En el mismo orden de importancia, las funciones de control sobre quienes deciden y gastan los recursos públicos, tiene una importancia cardinal en este desafío de verificación de la eficacia de las políticas públicas de corte humanista. Sin control, sólo podemos esperar simulación y desviación de los recursos; los contratos para los amigos, las ventajas desde el poder público, el enriquecimiento, el abuso de poder, las impunidades y todo lo que se puede tejer desde los contubernios y la insania de la corrupción.

Por otra parte, el establecimiento de garantías constitucionales que den viabilidad y acceso al disfrute de los mejores escenarios para la

vida humana, se inscribe como otra cuestión decisiva en lo que aquí venimos señalando.

Como hemos dicho, la mera inscripción formal-constitucional del humanismo, como cláusula de intangibilidad y directriz del quehacer público, no será suficiente si en verdad deseamos constatar la eficacia del principio humanista en el quehacer público. Como es evidente, no siempre podremos contar con servidores públicos conscientes y convencidos de la bondad y valor intrínseco de esta nueva directriz constitucional; por eso, además de las políticas públicas que deberán iniciarse desde las acciones gubernamentales, será necesario reconocer a los habitantes la legitimación para hacer exigibles en la jurisdicción constitucional, sus derechos —hoy apenas tangibles en trazos de papel y tinta, inalcanzables, caros, irrealizables—.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

En el corolario de todo lo aquí dicho —apenas esbozado como aproximación a la textura del humanismo—, podemos adelantar que la política pública y los mecanismos de aseguramiento de este nuevo principio constitucional, permearán necesariamente hasta configurar una manera “humana” de llevar el gobierno, cercana a los habitantes, con la obligación cotidiana de rendir cuentas y responder por las decisiones y los actos. *Id. est.*, la dimensión humana del gobierno, no puede esperar más.

Así las cosas, en el desenvolvimiento del principio constitucional que guiará y definirá la forma de ser del gobierno y los alcances y límites del ejercicio del poder público, comenzaremos a ver la configuración de un derecho humano que en los próximos años alcanzará su culmen: nos referimos al derecho humano a contar con una administración pública eficaz y honesta, es decir, el derecho humano a tener un buen gobierno, o lo que en suma, puede advertirse como el derecho humano a ser beneficiario de los resultados de una gestión pública eficaz y transparente; este es el derecho que desde ahora hemos llamado el *derecho humano a no ser engañado por sus gobernantes*³.

³ Esto lo expresamos previamente en el *III Congreso Mundial de Justicia Constitucional*, realizado en la Universidad de Bolonia, Italia, del 10 al 13 de octubre de 2017.

¿Cómo asegurar a los habitantes que sus mandatarios desempeñarán su encargo con lealtad y patriotismo? Nos parece que será necesaria la instrumentación de un mecanismo de responsabilidad constitucional que deberá tramitarse por vía jurisdiccional, y que contará con sanciones similares a la *atimía* de la antigua Grecia que consistía en la privación total de los derechos de ciudadanía y la exclusión de formar parte de la comunidad política (Aristóteles, 2008, 71). Anular los derechos políticos de los corruptos, puede ser un buen inicio, en este giro epistemológico acuciante para la vuelta a la senda del respeto a los derechos de los habitantes todos y de los habitantes-ciudadanos.

Como podemos ver, la inclusión del principio constitucional multi-referido, se erige como una función de suma trascendencia para nuestro tiempo que ha mantenido inalterado el *status quo* de privilegio y desigualdad; *id. est.*, la doctrina de los derechos humanos, en cualquiera de sus vertientes, jamás podrá ser, si su asiento natural es el oprobio y la befa de la ley o de las elecciones, la burla a los pobres o el engaño a los jóvenes.

El humanismo que ni siquiera debiera tener una redacción puntual —más que en la vocación de quienes gobiernan—, se ha vuelto un asunto de supervivencia para nuestra sociedad, inundada por la desconfianza y falta de legitimidad de sus gobiernos. Comencemos por anotar sus posibilidades en el texto constitucional, con la esperanza de que sabremos volverlo práctica y prédica en la convulsa sociedad mexicana de los años por venir.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Aristóteles (2008), *Constitución de los atenienses*, Madrid, Gredos
- Carpizo, Jorge (1994), *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM
- Castrillón López, Luis Alberto (2010), Humanismo y ciudadanía: una construcción de la ciudad desde el reconocimiento de la persona, *Pensamiento y Poder*, 1 (5) 47-65, <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/PYP/article/viewFile/120/130>
- Grümpel, Claudia y Piñeiro Maceiras, María Luisa (2010), La terminología del humanismo. En Aullón de Haro, Pedro (ed), *Teoría del humanismo*, Madrid, Verbum, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/43286/1/2010_Grumpel_Pineiro_Teoria_Humanismo_I.pdf

- Hottois, Gilbert (2015), Rostros del trans/posthumanismo a la luz de la pregunta por el humanismo, *Revista Colombiana de Bioética*, 10 (2), file:///F:/ART%C3%8DCULOS%202019/Rostros%20del%20trans_posthumanismo%20a%20la%20luz%20de%20la%20pregunta%20por%20el%20humanismo.html
- Uribe Arzate Enrique y Bustamante Medrano Martha Guadalupe (2017), Solidaridad y humanismo: principios constitucionales para el anclaje de la igualdad, *Ciencia, Técnica y Mainstreaming social*, 1, 39-48
- Uribe Arzate, Enrique y De Paz González, Isaac (2015), The Constitutional Permeability Principle: Guidelines towards a Constructive Constitutional Theory in Mexico, *International Journal of Humanities and Social Science*, 5 (6), 21-27